

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Vistos:

En los autos Rol N° 29906-21 instruidos en primera instancia por la Ministra en visita extraordinaria, Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, por sentencia de trece de abril de dos mil veinte, se declaró, en cuanto a la acción penal, lo siguiente:

I.-Que se absuelve a JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de Saúl Sebastián Cárcamo Rojas, cometido el día 16 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

II.-Que se condena a NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en la época de los hechos, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, de Ricardo Eduardo Carrasco Barrios y Saúl Sebastián Cárcamo Rojas, cometidos el día 16 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales.

III.-Que se condena a JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de Ricardo Eduardo Carrasco Barrios, cometido el día 16 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

Impugnada esa decisión, con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, la Corte de Apelaciones de San Miguel la confirmó, con las siguientes declaraciones:

a) NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA queda condenado, a la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como



autor de los delitos de homicidio calificado a Ricardo Eduardo Carrasco Barrios y Saúl Sebastián Cárcamo Rojas, cometidos el 16 de septiembre de 1973 en la comuna de Paine.

b) JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO queda condenado a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del homicidio calificado de Ricardo Eduardo Carrasco Barrios, perpetrado el 16 de septiembre de 1973 en la comuna de Paine.

Contra esa sentencia se deducen los recursos que luego se detallarán, los que se ordenó traer en relación.

Y considerando:

1º) Que el recurso de casación interpuesto en favor de Juan Francisco Luzoro Montenegro, se sustenta en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción artículos 11 N° 9, 15 N° 1, 16, 51, 68, inciso 3°, y 391 N° 1 del Código Penal, por cuanto ninguna de las pruebas que considera el fallo permite configurar la hipótesis del autor ejecutor del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Precisa que la colaboración que prestó Luzoro Montenegro debe ser subsumida en la hipótesis de complicidad del artículo 16 del Código Penal.

Por otra parte, arguye que se yerra al rechazar la atenuante del citado artículo 11 N° 9.

Pide anular el fallo y se dicte uno de reemplazo, imponiendo la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como cómplice del delito indicado.

2º) Que en representación del Programa de Derechos Humanos se ha deducido recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 del



Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 11 N° 6, 14, 15, 68, 103 y 391 N° 1 del Código Penal, por errar el fallo al considerar que concurren las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y media prescripción o prescripción gradual

Solicita anular la sentencia y dictar una de reemplazo que confirme las condenas impuestas a los condenados Bravo Espinoza y Luzoro Montenegro, imponiéndoles el máximo de la pena privativa de libertad contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

3°) Que la parte querellante representada por el abogado Nelson Caucoto formula recurso de casación en el fondo por las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 15 N° 3, 103 y 391 N°s 1 y 3° del Código Penal y 108, 109 y 488 N°s 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal, por haber reconocido la mitigante del artículo 103 del Código Penal y absuelto a Luzoro Montenegro, omitiendo considerar diversos antecedentes que demuestran su responsabilidad en estos hechos.

Pide anular el fallo y dictar uno de reemplazo, en el que rechazando la aplicación del artículo 103 del Código Penal, se resuelva en definitiva aumentar la pena aplicada a los condenados, y que ésta guarde relación con la gravedad de los delitos cometidos reproduciendo de esa forma la sentencia de primera instancia y, para que condene, además, a Luzoro Montenegro como autor del homicidio calificado de Saúl Sebastián Cárcamo Rojas aumentando la penalidad en conformidad a la ley.

4°) Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:



“1° Que, después del 11 de septiembre de 1973, funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial que, a la fecha, se encontraba a cargo del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, allanaron el hogar de la familia Cárcamo Rojas, situado al interior del asentamiento ‘Arcoíris’ de la comuna de Paine, en busca de Saúl Sebastián Cárcamo Rojas, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), quien no se encontraba en el lugar.

2° Que el 15 de septiembre de 1973, en horas de la noche, Cárcamo Rojas regresó a su domicilio, haciendo presente a familiares su temor a ser detenido, junto a otros jóvenes del sector, a raíz de su militancia política.

3° Que el 16 de septiembre de 1973, en la madrugada, funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles, entre ellos Juan Francisco Luzoro Montenegro, se dirigieron al asentamiento ‘Santa Rosa’ de la comuna de Paine, lugar en que se ocultaba, entre otros, Ricardo Eduardo Carrasco Barríos, militante del M.I.R.

4° Que, acto seguido, encontrándose detenido Carrasco Barríos, lo hicieron correr hacia un canal cercano y, en ese instante, le dispararon por la espalda, provocándole la muerte, siendo lanzado su cadáver a dicho canal.

5° Que, tras tomar conocimiento del operativo que se desarrollaba en el asentamiento ‘Santa Rosa’ de la comuna de Paine, en el que resultó fallecido Ricardo Carrasco Barríos, Saúl Sebastián Cárcamo Rojas huyó hacia los potreros situados en las inmediaciones de su domicilio.

6° Que, concluido el mencionado operativo, funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles se dirigieron al



domicilio de Cárcamo Rojas, encontrándolo en las inmediaciones, lugar en que dispararon en su contra, causándole la muerte por traumatismo craneo-facial y torácico.”

Estos sucesos fueron calificados en la sentencia en examen como delitos de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometidos en grado consumado.

5°) Que sobre el primer reclamo que sostiene la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal del recurso de casación interpuesto en favor de Luzoro Montenegro, esto es, que ninguna de las pruebas que considera el fallo permite configurar la hipótesis del autor ejecutor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, correspondiendo la colaboración que prestó Luzoro Montenegro a la hipótesis de complicidad del artículo 16 del Código Penal, cabe tener a la vista los hechos asentados por la sentencia en análisis así como los razonamientos que desarrolla, para afirmar la autoría del encartado. Así, se explicó:

“VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que Juan Francisco Luzoro Montenegro reconoció que el día de los hechos acompañó a personal policial de la Subcomisaría de Carabineros de Paine al asentamiento ‘Santa Rosa’ con el fin de detener a Ricardo Eduardo Carrasco Barrios, apodado ‘chiricuto’.

Pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que se mantuvo a distancia y que no intervino ni en la detención ni en la ejecución de la víctima

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, la participación de Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Ricardo



Eduardo Carrasco Barrios se determinó con la prueba relacionada en los considerandos quinto, décimo y duodécimo, en especial los testimonios de Patricio Araya Sánchez, Gustavo González Araya y José Carvajal Sánchez, ya que permitió acreditar que Ricardo Carrasco Barrios fue asesinado, mediante disparos con arma de fuego, el día 16 de septiembre de 1973, en la madrugada, en la zona rural de la comuna de Paine, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y un grupo de particulares, entre ellos Juan Francisco Luzoro Montenegro.

Asimismo, se consideró la declaración del médico cirujano Patricio Enrique Gayán Barba, de fs. 229 y 832, quien indicó que en la época de los hechos concurrió a la Subcomisaría de Carabineros de Paine con el fin de atender al Sargento Reyes, quien había sufrido una crisis hipertensiva. Que, en dicha ocasión, se percató que Juan Francisco Luzoro Montenegro se dirigía a los funcionarios policiales que se encontraban formados en el patio de la referida unidad policial, informándoles que debían concurrir a un asentamiento a detener a un grupo de personas. Que, a propósito de lo ocurrido, un funcionario de Carabineros de Chile le comentó que los civiles estaban prestando colaboración al personal policial.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Eduardo Carrasco Barrios, cometido el día 16 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que realizó una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del referido delito.”

6°) Que como se dijo en el motivo 4° ut supra, el fallo estableció como hechos ciertos que el 16 de septiembre de 1973 funcionarios policiales de dotación



de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles, “entre ellos Juan Francisco Luzoro Montenegro”, se dirigieron al asentamiento Santa Rosa de la comuna de Paine, lugar en que se ocultaba, entre otros, Ricardo Eduardo Carrasco Barrios, militante del M.I.R., a quien, encontrándose ya detenido, lo hicieron correr hacia un canal cercano y, en ese instante, le dispararon por la espalda, provocándole la muerte, siendo lanzado su cadáver a dicho canal.

Es decir, el fallo, basándose en los elementos examinados en el basamento anterior -en particular que en forma previa a concurrir al asentamiento Santa Rosa, Luzoro Montenegro se dirigió a los funcionarios policiales informándoles que debían concurrir a un asentamiento a detener a un grupo de personas, a los que acompañó con el preciso objeto de detener a Ricardo Eduardo Carrasco Barrios-, establece una intervención directa de Luzoro Montenegro tanto en la detención como en la muerte de Carrasco Barrios, sin que se haya denunciado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba al arribar a dicha conclusión.

De ese modo, siendo inalterables los hechos fijados por el fallo, estos se subsumen en la autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal, como correctamente lo ha declarado el fallo en estudio, no pudiendo prosperar este fundamento de la causal de casación en examen.

7°) Que en lo atinente a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ha sido resuelto antes por esta Corte que “ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de



evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de casación pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso” (SCS Rol N° 33.421-19, de 28 de junio de 2022)

Por lo dicho, este motivo de la causal de casación igualmente será desestimado.

8°) Que en representación del Programa de Derechos Humanos se dedujo recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errar el fallo al considerar que concurren las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y media prescripción o prescripción gradual.

9°) Que en lo referido a la protesta por el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta Corte ya ha explicado que “*esta modificatoria se configura con la mera ausencia de condenas anteriores a la época de comisión del delito imputado, habiéndolo declarado así la jurisprudencia dominante*” (SCS Rol N° 15.048-18, de 24 septiembre 2019), extremo que indiscutidamente se satisface en la especie respecto de todos los acusados.

10°) Que, en cambio sobre la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal que denuncia también el arbitrio de casación en el fondo interpuesto por el abogado Caucoto, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su



aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, puesto que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional tratándose de un delito de lesa humanidad como el de la especie, de manera que ninguno de tales institutos resulta aceptable en el caso de marras.

11°) Que al resolver en sentido contrario la sentencia impugnada ha incurrido en la causal invocada del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, aunque califica el delito con arreglo a la ley, impone a los encartados una pena menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho al acceder a una rebaja que conforme a la preceptiva internacional de derechos humanos resulta improcedente, yerro que, además, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque posibilitó una reducción de un grado de la pena a la que de otra forma no podría haberse arribado.

12°) Que la parte querellante representada por el abogado Nelson Caucoto formula recurso de casación en el fondo por las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por haber reconocido la mitigante del artículo 103 del Código Penal y absuelto a Luzoro Montenegro, omitiendo considerar diversos antecedentes que demuestran su responsabilidad en estos hechos.

13°) Que respecto del primer reclamo debe estarse a lo ya decidido en el basamento 11°.

14°) Que en relación al segundo reclamo, la sentencia de primer grado, confirmada en alzada, determinó que *“la prueba testimonial consignada en el considerando octavo no permitió al tribunal adquirir convicción acerca de la*



intervención de Juan Francisco Luzoro Montenegro en la muerte de la víctima, ya que ni siquiera resultó idónea para esclarecer si, tras el operativo en el asentamiento ‘Santa Rosa’, Luzoro Montenegro regresó a la Subcomisaría de Carabineros de Paine o, por el contrario, se dirigió junto a los funcionarios policiales al asentamiento ‘Arcoíris’, lugar en que fue asesinado Saúl Cárcamo Rojas”.

El fallo recurrido, por su lado, señaló:

“10°) Que la atribución de responsabilidad que pretende el apelante no puede ser considerada de manera general, sino específica para el hecho de que se trata, lo que no resultó probado, tanto porque no se acreditó la concertación para cometer el delito en el asentamiento ‘Arcoiris’ cuanto porque la facilitación de vehículos tampoco tuvo ese destino específico, sino un propósito general de colaboración con el personal uniformado que había asumido el control de la zona;

11°) Que la apelante estima que, de no estimarse acreditada la participación de Luzoro como autor, se le califique al menos como cómplice en los términos del artículo 16 del Código Penal, esto es, por haber cooperado a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, cuestión que tampoco puede darse por probada, sin que resulte suficiente al efecto la facilitación de vehículos a que se hizo referencia, no habiendo resultado probado que aquéllos hubiesen servido para transportar al grupo de personas que se dirigió al asentamiento ‘Arcoiris’;

12°) Que, al igual que la juez sentenciadora, esta Corte tampoco logra adquirir la convicción de que a Luzoro le haya correspondido una participación culpable y penada por la ley en el delito del cual fue víctima Saúl Cárcamo, por lo



que conforme dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no podrá condenarlo por dicho ilícito”.

Entonces, acceder a lo pretendido en el recurso supone dar por ciertos hechos no establecidos en la sentencia revisada y, por consiguiente, demostrar la infracción de alguna norma reguladora de la prueba, sin embargo, ninguna de las mencionadas en el recurso sirve para dicho fin.

15°) Que, en efecto, el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal establece únicamente que el hecho punible debe comprobarse por los medios que admite la ley, lo que aparece respetado por el fallo en examen. El artículo 109 del mismo código, por su parte, sólo contiene reglas de conducta o instrucciones de carácter general que el tribunal debe observar en la investigación, mas no normas que determinen o incidan en la valoración de la prueba en el fallo.

16°) Que en lo concerniente al artículo 488, N°s 1 y 2, como se ha declarado ya por esta Corte, *“el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal dispone que cumpliéndose los cinco extremos que trata, la prueba de presunciones ‘puede’ constituir la prueba completa de un hecho, por lo que, incluso verificándose todos esos requisitos, el juez no tiene necesariamente que dar por probado un hecho, sino que sólo tiene la facultad de hacerlo si se presenta, además, la llamada ‘convicción moral’ o personal de que realmente se ha cometido ese hecho punible, conforme dispone el artículo 456 bis del mismo texto legal. En efecto, el cumplimiento de las normas legales que reglan los medios de prueba admisibles, su valor probatorio y la carga probatoria, sólo constituye un presupuesto procesal del veredicto condenatorio, el que, satisfecho, además debe ir acompañado de la convicción personal del juez , sin la cual, el*



sentenciador siempre debe, ahora sí perentoriamente, absolver, como lo prescribe el citado artículo 456 bis -sin perjuicio de la carga de motivar esa determinación en su fallo-” (SCS Rol N° 36.269-17, de 4 de enero de 2018).

Ya antes resolvió esta Corte que “no es cierto que, satisfechos todos los extremos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador ‘deba’ estimar un conjunto de presunciones judiciales o indicios como prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación culpable del acusado Talep Pardo.

Bastante lejos de ser así, el precepto comentado sólo tipifica los presupuestos, cumplidos los cuales el juzgador, a la luz del resto de las probanzas, ‘puede’ y no ‘debe’ tener por demostrado un hecho, carácter facultativo que desde luego le resta en esta parte a la disposición el carácter de reguladora de la prueba, por cuanto no representa un mandato imperativo al Tribunal para que éste asigne un determinado valor a las presunciones judiciales que emergen de las piezas de convicción reunidas, sino sólo le faculta para hacerlo.

La doctrina más solvente en esta materia se suma al criterio de esta Corte, al manifestar que el artículo 488 en comento contiene una regla obligatoria y otra facultativa. La obligatoria se puede expresar en dos sentidos, uno positivo y otro negativo: sólo pueden constituir plena prueba las presunciones cuando se reúnan los requisitos que el mismo precepto señala; y no pueden constituir prueba completa de un hecho las presunciones que carecen de alguno de los requisitos que indica este artículo. Y la regla facultativa consiste en que, ‘reuniéndose todos los requisitos del artículo 488, el juez puede tanto estimar como prueba completa



de un hecho las presunciones, como negarles valor... Entonces, sólo puede alegarse violación de las leyes reguladoras de la prueba por infracción del artículo 488 cuando el juez atribuya el mérito de prueba completa a las presunciones, sin que reúnan todos los requisitos del referido artículo 488' (Ortúzar, ob. cit., pp. 464-467)" (SSCS Rol N° 5930-13, de 26 de noviembre de 2013 y SCS Rol N° 36.269-17, de 4 de enero de 2018).

Sentado lo anterior, la infracción a los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, incluso de ser efectiva, no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo en revisión, pues de haberse cumplido dichos extremos, junto a los demás del citado artículo 488, la ley no imponía a los sentenciadores el tener que dar por probado que Luzoro Montenegro realizó acciones que puedan encuadrarse en alguno de los numerales del artículo 15 del Código Penal para considerar su obrar como de autor.

17°) Que, por las razones anteriores, el segundo reclamo del recurso interpuesto por la parte querellante representada por el abogado Caucoto, será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara lo siguiente:

I.- Se rechaza el recurso de casación en el fondo en favor de Juan Luzoro Montenegro contra la sentencia dictada con fecha uno de abril de dos mil veintiuno por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

II.- Se acogen los recursos de casación en el fondo deducidos por el Programa de Derechos Humanos y la parte querellante representada por el



abogado Nelson Caucoto, contra la parte penal de la sentencia dictada con fecha uno de abril de dos mil veintiuno por la Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia que es nula y se reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Redacción de la Ministra Sra. Letelier.

Regístrese.

Rol N° 29906-21

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., y Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 13:30:16

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 11:52:59

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 28/08/2023 13:30:16

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 28/08/2023 11:33:30



En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y la antes anulada, con excepción de sus considerandos 18° a 20°, que se eliminan. También se reproduce el motivo 10° del fallo de casación que antecede.

Por aquellos fundamentos y considerando además lo dispuesto por los artículos 510, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por la Fiscalía Judicial, se declara lo siguiente:

I. SE CONFIRMA la sentencia de trece de abril de dos mil veinte, escrita de fs. 2.655 a fs. 2.745, en su parte penal y civil.

II. SE APRUEBAN los sobreseimientos definitivos parciales consultados, dispuestos en favor de los procesados fallecidos Juan Manuel Balcázar Soto, Claudio Antonio Oregón Tudela y Mario Emilio Tagle Román.

Redacción de la Ministra Sra. Letelier.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 29906-21

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., y Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado



en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de
suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 13:30:18

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 11:53:01

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 28/08/2023 13:30:19

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 28/08/2023 11:33:32



En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

